



**La Legislatura de la Provincia de Santa Fe sanciona con fuerza de ley:**

**LEY DE PARTICIPACIÓN IGUALITARIA DE MUJERES Y VARONES**

**ARTÍCULO 1:** La presente ley tiene como objeto hacer efectivo el principio de participación igualitaria de varones y mujeres, entendiendo por participación igualitaria aquella que integra un 50 % de cada sexo, en los órganos pluripersonales del Gobierno Provincial y las entidades públicas no estatales, mediante la adopción de medidas de acción positiva previstas en la presente.

**ARTÍCULO 2: Poder Ejecutivo Provincial.** El nombramiento de los/las Ministros/as integrantes del Gabinete Provincial, de las/os Secretarías/os de Estado, así como de las Secretarías y Subsecretarías de los respectivos Ministerios todos referidos en la ley 12817, respetará el principio de participación igualitaria entre varones y mujeres. El Poder Ejecutivo Provincial integrará los órganos colegiados de los organismos públicos provinciales de la Administración descentralizada, cualquiera sea su denominación jurídica, garantizando la participación igualitaria de mujeres y varones en sus niveles de decisión.

**ARTÍCULO 3: Poder Judicial.** La Corte Suprema de Justicia, cumplirá con el principio de participación igualitaria de mujeres y varones, en la medida en que se produzcan vacantes en su composición.

El Consejo de la Magistratura en sus distintas instancias evaluadoras se integrará respetando el principio de participación igualitaria.

El Consejo de la Magistratura dará prevalencia al sexo que se encuentre subrepresentado en la categoría de cargos a designar, hasta lograr la participación igualitaria de mujeres y varones en todos los estamentos del Poder Judicial. El Consejo de la Magistratura establecerá el procedimiento para aplicar esta prevalencia.

**ARTÍCULO 4: Órganos Colegiados.** Los acuerdos prestados por el Poder Legislativo para designar a integrantes de órganos colegiados, cumplirán con el principio de participación igualitaria de varones y mujeres. El mismo criterio regirá para designar a los/as titulares de órganos unipersonales cuando están asistidos por adjuntos/as, teniendo en consideración a tal efecto, ambas categorías de funcionarios/as.

**ARTÍCULO 5:** En los cuerpos colegiados, cuyo número total de integrantes sea impar, la participación igualitaria de varones y mujeres deberá cumplirse estrictamente con el 50% de cada sexo, siendo el/la último/a integrante indistintamente varón o mujer.

**ARTÍCULO 6: Cargos Públicos Electivos.** Modificase el artículo 1 de la ley 10820 de Cupo Femenino que quedará redactado como sigue: “Artículo 1: Las listas de candidatos/as que presenten los Partidos Políticos o Confederación de Partidos o Alianzas para elecciones Provinciales, Municipales, Comunales y/o Convencionales Constituyentes, deberán confeccionarse ubicando, alternativa y consecutivamente, a personas de diferente sexo, no pudiendo haber dos candidatos/as consecutivos/as del mismo sexo, en la totalidad de las candidaturas titulares y suplentes, cualquiera sea el sistema electoral que se aplicare. No serán oficializadas por el Tribunal Electoral de la Provincia las listas que no cumplan con lo dispuesto en el párrafo anterior.”

Incorpórase como artículo 3 a la ley 10820 el siguiente: “Artículo 3: Vacancias en las listas. En caso de vacancia en las listas a diputados/as provinciales, concejales/as o miembros/as comunales la sustitución de una mujer solo podrá hacerse efectiva por la mujer que siga en el orden de lista establecido considerando titulares y suplentes.”

Incorpórase como artículo 4 a la ley 10820 el siguiente: “Artículo 4: Cuerpos Colegiados. Vacancia En caso de muerte, renuncia, separación, inhabilidad o incapacidad permanente que imposibilite la asunción o ejercicio del cargo de una diputada, una concejala o mujer miembro de Comisión Comunal la sustitución solo podrá hacerse efectiva por la mujer que siga en el orden de lista establecido. Una vez que la lista de titulares se hubiere agotado ocuparán los cargos vacantes los/as suplentes que sigan de conformidad con la prelación consignada en la lista respectiva y el criterio de género establecido en el párrafo anterior. Para el caso que en el orden de sucesión no queden mujeres en la lista, deberá convocarse a elecciones en el distrito al que correspondiese la titular. En todos los casos las reemplazantes se desempeñarán hasta que finalice el mandato que le hubiere correspondido al/a la titular”.

Modificase el artículo 14 de la ley 12367 el que quedará redactado como sigue: “Cuerpos Colegiados. Vacancia. Si la vacancia se produjera en las listas de candidatos/as a los cargos previstos en el artículo 9º, segundo párrafo y en el artículo 10º, los reemplazos se harán siguiendo lo dispuesto en la ley 10802



y el orden de postulación (corrimiento) de las listas de titulares, completándose con el primer suplente, trasladándose también el orden de éstas; y el partido, confederación o alianza electoral correspondiente, deberá registrar otro/a suplente en el último lugar de la lista, en el término de cuarenta y ocho (48) horas a contar de la fecha en que por resolución se dispuso el corrimiento.”

Modificase el artículo 19 de la ley 12367 el que quedará redactado como sigue: “Cuerpos Colegiados. Vacancias. En los casos del artículo anterior, producido un fallecimiento, incapacidad sobreviniente, renuncia, separación del cargo y/o cualquier otra causal que imposibilite la asunción o ejercicio del cargo, los reemplazos se harán siguiendo lo dispuesto en la ley 10802 y el orden correlativo de postulación (corrimiento) de las nóminas de titulares y luego suplentes, asegurándose que quien se incorpore al Cuerpo pertenezca al mismo partido político en el cual se produjo la vacante.”

**ARTÍCULO 7: Partidos Políticos.** Modifícase el artículo 18 inc a) de la ley 6808 de Partidos Políticos el que quedará redactado como sigue: “Artículo 18 inc a): La carta orgánica es la ley fundamental del partido y reglará su organización y funcionamiento conforme a los siguientes principios: a) Gobierno y administración distribuidos en órganos ejecutivos, deliberativos, de fiscalización y disciplinarios, siendo el órgano de jerarquía máxima del partido la convención, el congreso o la asamblea general. En todos estos órganos partidarios deberá respetarse el principio de participación igualitaria de mujeres y varones. Cuando el número total de integrantes de alguno de los órganos partidarios sea impar, la composición será de 50% de cada sexo, siendo el último o la última integrante indistintamente varón o mujer.”

Modificase el párrafo cuarto del artículo 28 de la ley 6808 que quedará redactado como sigue: “La no acreditación de este requisito así como el incumplimiento del principio de participación igualitaria de mujeres y varones descriptos en el artículo 18 en elección de autoridades de distrito dará lugar a la caducidad de la personería jurídico política del partido.”

**ARTÍCULO 8: Asociaciones profesionales.** Las asociaciones y los colegios públicos Profesionales, integrarán sus órganos de conducción cumplimentando lo dispuesto en el art 1 de esta ley. En las entidades cuyos/as asociados/as o matriculados/as de un sexo representen menos del 40% del total del padrón, los órganos de conducción deberán integrarse en forma proporcional a los porcentuales por sexo de empadronados/as.

**ARTÍCULO 9: De forma**



## **Fundamentos:**

El proyecto de ley que aquí se presenta retoma debates que marcaron ya nuestra carta magna y nuestra legislación en procura de una demanda imperativa de la democracia cual es la igualdad efectiva ante la ley y la no discriminación de un grupo particular de la sociedad - las mujeres - de los ámbitos de representación y decisión.

La reforma constitucional de 1994 tradujo estos debates en varias incorporaciones a nuestra norma fundamental. Una de estas incorporaciones es el artículo 37 que establece “La igualdad real de oportunidades entre varones y mujeres para el acceso a cargos electivos y partidarios se garantizará por acciones positivas en la regulación de los partidos políticos y en el régimen electoral.” Este artículo cerraría la discusión acerca de si las llamadas medidas de acción positiva, como la ya por entonces sancionada ley 24012 de cupo, eran violatorias de la garantía constitucional de igualdad de los ciudadanos ante la ley.

Por otro lado se incorporó a la Constitución a través del artículo 75 inciso 22 la Convención para la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW) que exhorta a los Estados Partes “a tomar todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y, en particular, garantizando, en igualdad de condiciones con los varones el derecho a: ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales” (artículo 7).

También la Constitución de la Provincia de Santa Fe contiene en su artículo octavo un concepto que marca, con claridad, que la responsabilidad del Estado como garante de la igualdad no se agota en los aspectos formales de tal igualdad sino en las condiciones reales para la igualdad.

Artículo 8 Constitución Provincial: “Todos los habitantes de la Provincia son iguales ante la ley.

Incumbe al Estado remover los obstáculos de orden económico y social que, limitando de hecho la igualdad y la libertad de los individuos, impidan el libre desarrollo de la persona humana y la efectiva participación de todos en la vida política, económica y social de la comunidad.”

La subrepresentación de mujeres en todo ámbito de decisión que se quiera considerar de la esfera pública - y que seguidamente se ilustra con números - expresa con contundencia la limitación de hecho que sufren las mujeres para acceder a los mismos puestos que los varones.

Los números son por demás de elocuentes para mostrar la existencia de barreras y tabiques “invisibles” que confinan a las mujeres a los estratos jerárquicos más bajos y a las áreas menos jerarquizadas en términos de valoración social o económica, áreas consideradas como “femeninas” por entenderse como continuidad en el ámbito público de las tareas de cuidado tradicionalmente asignadas a las mujeres en el ámbito privado. Esta situación ha sido denominada por las teóricas feministas como el “techo de cristal”.

Se consignan a continuación algunos datos sobre la presencia de mujeres en las esferas de gobierno, de la justicia, y de los ámbitos legislativos.

## **Datos Poder Ejecutivo**

En el actual Gabinete Nacional sobre 20 ministerios y 7 secretarías, sólo 3 son mujeres, esto representa un 11% de participación de mujeres.

A nivel de Secretarías y Subsecretarías dentro de cada Ministerio del Ejecutivo Nacional se registra: Obras Públicas 3 mujeres sobre 18 cargos; Defensa ninguna mujer en 10 cargos; Hacienda y Finanzas ninguna mujer sobre 9 cargos; Producción 3 mujeres sobre 14; Ambiente y Desarrollo sustentable 1 mujer sobre 7 cargos; Cultura 2 mujeres sobre 6 cargos; Salud 3 mujeres sobre 9 cargos; Educación 3 mujeres sobre 9 cargos; Modernización 3 mujeres sobre 11 cargos. Solo en el Ministerio de Desarrollo Social la participación de las mujeres es paritaria con 8 designadas sobre un total de 15. En porcentajes la participación de mujeres en lugares de decisión dentro de la estructura de los Ministerios es del 0% en áreas como Hacienda o Seguridad, del 33% en salud y educación, llegando al 53% sólo en Desarrollo Social.

A nivel de las Provincias la situación no es distinta pese a que se da la inédita situación en 200 años de vida institucional de la República Argentina de la existencia de 5 Provincias gobernadas por mujeres sobre un total de 24 jurisdicciones sumando 23 Provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

En la Provincia de Santa Fe sobre 14 Ministerios y 2 Secretarías de Estado sólo hay 3 mujeres, lo cual representa un 18% de participación del género femenino.



Por otro lado al interior de los Ministerios, considerando Secretarías, Subsecretarías y Direcciones Generales la participación de mujeres en lugares de decisión oscila entre el 0% en Producción, el 8% en Economía, 14% en Seguridad, hasta el 40,5 % en Salud o el 58,8% solo en Educación.

Por otro lado considerando el conjunto de los cerca de 380 cargos de Secretarías, subsecretarías y direcciones generales la participación de las mujeres es alrededor del 27 %.

### **Datos Poder Judicial**

La Oficina de Género de la Corte Suprema de Justicia de la Nación realiza desde el 2009 un relevamiento sistemático de la distribución de cargos por sexo al interior del poder judicial con proporciones casi invariables de un año a otro. Las conclusiones obtenidas a partir del Mapa de Género 2014 son las siguientes:

#### **Total de integrantes:**

Tomando el total del personal de los estamentos relevados -104.747 personas es posible afirmar que el Sistema Judicial argentino está integrado mayormente por mujeres (56%). Sin embargo, en la Corte Suprema de Justicia de la Nación (44%) y la Procuración General de la Nación (48%) predominan los varones.

De acuerdo al primer registro, efectuado en 2009, la participación femenina en el total de la población judicial del país se incrementó en dos puntos. En la CSJN el incremento fue también de dos puntos mientras que en la Procuración General de la Nación se mantuvo el mismo porcentaje.

#### **Distribución por nivel y sexo:**

La distribución del personal judicial del país en los cuatro niveles desagregados continúa mostrando un descenso de la presencia femenina en los estamentos superiores. De esta manera, las mujeres representan el 41% en la Magistratura -8.971 personas-; el 61% en el Funcionariado -26.009 personas-; el 60% en el Personal Administrativo -58.711 personas- y el 31% en el Personal de Servicio- 11.043 personas-.

La mayor presencia de mujeres en el más alto nivel de decisión se encuentra en los Ministerios Públicos de la Defensa provinciales alcanzando un 57%, y la menor representación se encuentra en el Consejo de la Magistratura de la Nación pues sólo representan un 23%.

La variación anual más significativa en este nivel se presenta en el caso de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en donde la representación femenina descendió al 25%. En la Defensoría General de la Nación, la representación femenina continúa en línea descendiente, aunque solo cayó un punto.

#### **Desagregación por cargo y sexo:**

En la distribución por cargo según sexo en los distintos niveles analizando la totalidad de los Superiores Tribunales y Cortes provinciales, se observa que las mujeres acceden en un 24% al cargo de Ministra -2% más que el año anterior-; un 34% al de Camaristas -1% más en relación a 2013-; un 45% al de Jueza - 1% más que en 2013-, un 48% a Jueza de Paz-3% más que en 2013-; 59% al de Secretaria de Corte - 4% más que en 2013- ; 66% al de Secretaria de Cámara - igual que en 2013- y 67% al de Secretaria de Juzgado -2% más que en 2013-.

Siete son los Superiores Tribunales y Cortes cuyos miembros son todos varones:

- Corte de Justicia de la Provincia de San Juan,
- Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Chubut,
- Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Corrientes,
- Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Formosa,
- Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de La Rioja,
- Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Santiago del Estero,
- Suprema Corte de la Provincia de Mendoza

Sólo en dos jurisdicciones las mujeres superan a los varones -la correspondiente al Superior Tribunal de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y al Superior Tribunal de Santa Cruz tienen cada una de ellas tres ministras mujeres y dos ministros varones- alcanzando la paridad en el Superior Tribunal de Córdoba.

La participación de las mujeres en las Cámaras Federales y Nacionales no se ha modificado en relación al 2013- 24% de Camaristas, 34% de Juezas y 51% de Secretarías de Juzgado- con la sola excepción de las Secretarías de Cámara que descendieron del 53% al 52%.

En total son siete las Cámaras integradas exclusivamente por varones:



## CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

- Cámara Federal de Apelaciones de Bahía Blanca
- Cámara Federal de Apelaciones de Córdoba
- Cámara Federal de Apelaciones de General Roca
- Cámara Federal de Apelaciones de Mar del Plata
- Cámara Federal de Apelaciones de Mendoza
- Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal
- Cámara Nacional Electoral

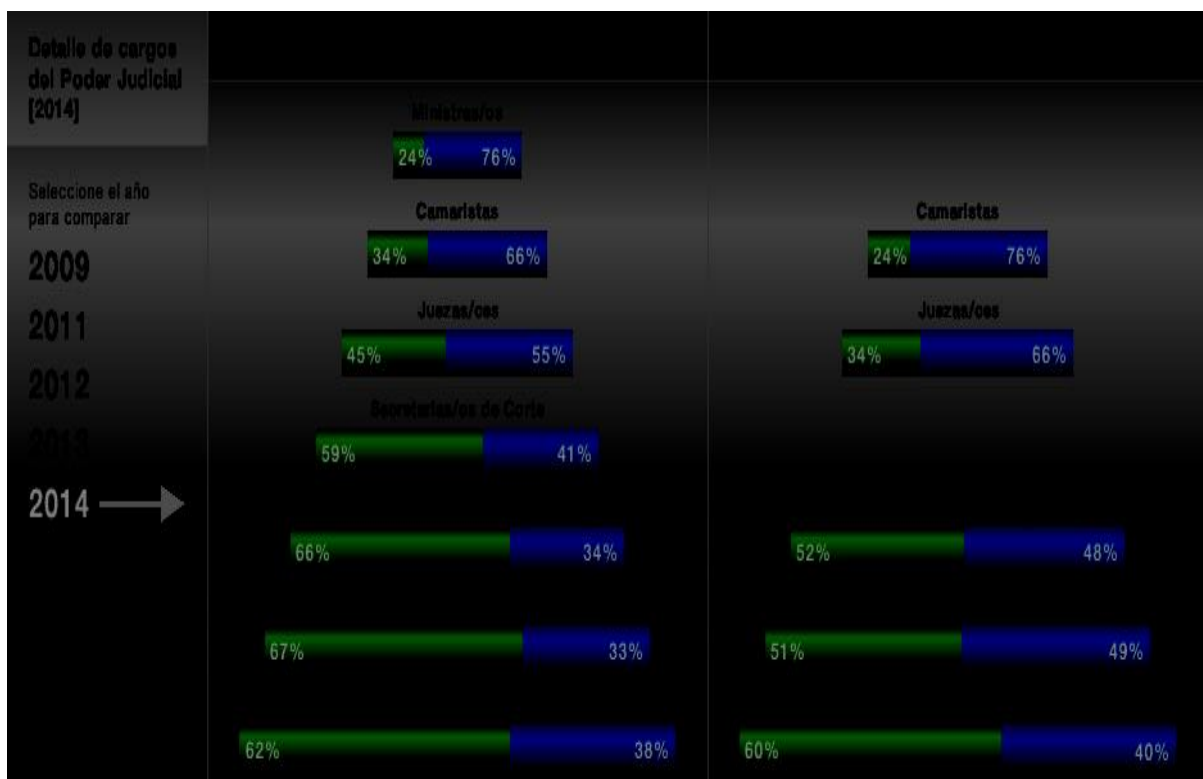
Resulta significativo que en todas las Cámaras donde se realizaron incorporaciones, todas las personas seleccionadas fueron varones. Un caso extremo lo constituye la Cámara Federal de Apelaciones de Bahía Blanca que pasó de tres a nueve miembros entre los cuales no hay ninguna mujer. Paradójicamente, es la Cámara que presenta el máximo porcentaje de mujeres, 75%, entre el personal administrativo.

En el rango de personal administrativo, llama la atención la Cámara Federal de Apelaciones de Salta que en 2013 tenía paridad entre varones y mujeres y en 2014 duplicó la cantidad de varones, que ahora representan el 69% del personal.

### Desagregación por fueros:

El análisis de la segregación horizontal se dificulta por la heterogeneidad con que se organizan los fueros en cada jurisdicción, no obstante contrastando la distribución por cargo y sexo entre los Ministerios Públicos Fiscales y de la Defensa se observa una relación prácticamente inversa en la composición de ambos.

Por su parte, en el orden Nacional y Federal se evidencia una división por sexo en algunos fueros. Por ejemplo, en Seguridad Social, Trabajo y Civil las mujeres representan entre un 43% y un 51% de la magistratura, mientras que en el otro extremo se ubican los fueros Criminal y Correccional Federal, Electoral y Penal Económico con un porcentaje de magistradas que oscila entre el 6% y el 13%.





### **Datos del Poder Legislativo**

Con la sanción de leyes de cupo tanto en el orden nacional como en las jurisdicciones provinciales que establecieron un piso mínimo del 30%, de participación de mujeres se produjo una masiva llegada de mujeres a los Concejos Municipales, Legislaturas y al Congreso Nacional.

Esta presencia sostenida en el tiempo trajo como primera consecuencia la incorporación de temas a la agenda política que antes no lograban concitar la atención y el consenso necesarios. Entre estos temas pueden citarse leyes de violencia familiar o de violencia contra las mujeres, de protección a la infancia, de educación sexual, de salud sexual y reproductiva; pero también de muerte digna, de matrimonio igualitario o identidad de género. Si se repasa la labor de senadoras y diputadas es posible encontrar numerosos proyectos que refieren a la vida cotidiana de las mujeres y sus familias, siendo este sin dudas un primer gran aporte de la ley de cupos a la calidad de la democracia argentina. Pero hubo otras consecuencias, la participación en las bancas significó también un aprendizaje para un considerable número de mujeres políticas que pudieron trascender luego con sus liderazgos, constituir partidos políticos, en definitiva comenzar lentamente a constituirse en protagonistas de la escena política aún desde los márgenes.

Pero la implementación de esta medida de acción positiva que se pensaba transitoria en el tiempo hasta que fuera alcanzada la igualdad, se fue desdibujando con el paso de los sucesivos turnos electorales. Así se empezaron a ver intentos por burlar la ley de cupos a través de la renuncia de una candidata electa para dejar paso al varón siguiente de la lista como lo sucedido en el Concejo Municipal de Rosario. También los Tribunales electorales cambiaron las normas de interpretación de las leyes de cupo permitiendo que se coloquen más de dos varones seguidos en las listas, lo cual combinado con las elecciones internas fue erosionando el piso mínimo de incorporación efectiva de mujeres en los parlamentos.

En setiembre de 2015 un informe del Equipo Latinoamericano de Justicia y Género (ELA) publicado por el Diario Página 12 daba cuenta que “A casi 25 años de su sanción, la ley de cupo femenino sigue sin cumplirse. Más del 10 por ciento de las listas oficializadas en las Primarias Abiertas y Obligatorias (PASO) del 9 de agosto con candidatos/as a ocupar un puesto en el Congreso nacional incumplieron con la ley que establece un piso que el 30 por ciento de las candidatas deben ser mujeres. En algunas provincias, como Misiones y Salta, las listas que estuvieron fuera de la ley llegaron al 50 por ciento.” Se consignaba además en este estudio que “Asegurar el efectivo cumplimiento de la ley de cupo –y la decisión sobre la no oficialización de las listas que incumplen con la normativa– debería ser responsabilidad de la Justicia Electoral. Sin embargo, en los casos en que las partes interesadas no presentan una acción judicial para cuestionar la oficialización de las listas, los incumplimientos quedan ilegítimamente convalidados por las autoridades. Dejar la carga de formular estos reclamos en manos de las mujeres políticas que están viendo vulnerados sus derechos es obligarlas a un enfrentamiento con los aparatos partidarios que las han relegado históricamente, con costos para sus carreras políticas, de por sí complejas”.

Actualmente la Cámara de Diputados de la Nación tiene 92 legisladoras sobre 257 bancas, esto representa un 35 %. En cuanto a la Legislatura Santafesina las diputadas son 18, en porcentajes es el 36% de la Cámara, en el Senado de la Provincia en tanto sólo hay una mujer, y siempre ha sido escasísima o nula la presencia en una elección que hasta ahora no admite cuotas, el record de presencia femenina se produjo durante el período 2003.2007 con dos senadoras mujeres y una vicegobernadora presidiendo el Senado.

También en estos ámbitos, donde en teoría se está entre pares, las mujeres sufren una cierta segregación hacia comisiones menos importantes, hay pocas en Asuntos Constitucionales o Presupuesto, en las presidencias de Comisiones, o como presidentas de sus Bloques salvo que sean unipersonales. Tampoco hay un criterio de cupo en la elección de las autoridades de las Cámaras.

### **Conclusiones**

Resulta claro entonces de los ejemplos analizados que allí donde no hay una normativa que obligue específicamente a incorporar una proporción de mujeres éstas no llegan, y que el piso del 30 % de los ámbitos legislativos no va a pasar a la igualdad por el simple transcurso del tiempo sino al contrario empieza a sufrir retrocesos.

Esta Cámara ha sido parte de importantes debates referidos al reemplazo de las bancas ocupadas por mujeres en caso de renuncia o muerte, sentando posiciones de avanzada que deben ser ratificadas por leyes. Se han presentado en el mismo sentido del presente proyecto dos iniciativas, una con estado parlamentario autoría de la Diputada Verónica Benas, que plantean la paridad para el ámbito legislativo y la cláusula de resguardo de las bancas ocupadas por mujeres a fin de no repetir situaciones poco claras como las



que suscitaron la controversia, y otra del diputado Avelino Lago en este último sentido.

Existen en nuestro país provincias como Córdoba que han avanzado del cupo del 30 al 50% de mujeres en los Congresos Provinciales, han existido ejecutivos con voluntad política de incorporar mujeres en sus gabinetes y hay antecedentes de medidas de acción positiva en el ámbito de la justicia que es importante conocer para entender la razonabilidad del proyecto que aquí se presenta.

Antecedentes de medidas de acción positiva en la Justicia

La Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires es sin duda un antecedente normativo muy valioso puesto que contiene todo un capítulo 9 destinado a la Igualdad entre varones y mujeres. Así en el artículo 36 se estableció un criterio para la integración de órganos colegiados con acuerdo de la legislatura donde se establece que no puede haber más de 70% de personas del mismo sexo, ni tres personas del mismo sexo en forma consecutiva en las listas de postulantes que se eleven. Más específicamente para el ámbito judicial la ley 31, Ley Orgánica del Consejo de la Magistratura establece pautas de representación de género en su composición, traducidas luego en pautas para todo el reglamento de concursos.

Específicamente en el orden nacional el Decreto 222/2003, que establece el procedimiento para el nombramiento de las/os magistradas/os de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, dispone en el artículo 3 que “al momento de la consideración de cada propuesta, se tenga presente, en la medida de lo posible, la composición general de la Corte Suprema de Justicia de la Nación para posibilitar que la inclusión de nuevos miembros permita reflejar las diversidades de género, especialidad y procedencia regional en el marco del ideal de representación de un país federal”. En el orden provincial se destaca la Ley Orgánica del Poder Judicial de Río Negro (nro. 2430), que establece que la composición del Superior Tribunal de Justicia debe integrarse con vocales de ambos sexos, procurando una equilibrada representación de las distintas Circunscripciones Judiciales (artículo 38).

En este punto de la fundamentación es importante señalar que esta segregación de las mujeres que se ha descripto y que ha merecido convenciones internacionales, leyes y normativas, no radica ni en un problema de capacidad ni de falta de interés de las mujeres en ejercer cargos públicos.

Si bien en los últimos años se observan mujeres en lugares antes ocupados solo por varones, todavía el nivel de representatividad que ostentan en los cargos de mayor jerarquía sigue siendo muy bajo. En un informe reciente “El trabajo, la educación y los recursos de las mujeres: la ruta hacia la igualdad en la garantía de los derechos económicos, sociales y culturales”, la CIDH alertó a los Estados que “el acceso de las mujeres a mayores oportunidades educativas y a capacitación no se está traduciendo en una trayectoria laboral libre de discriminación reflejada en un acceso igualitario al empleo, en promociones y en puestos de dirección y de mayor jerarquía”. (CIDH, Informe “El trabajo, la educación y los recursos de las mujeres: La ruta hacia la igualdad en la garantía de los derechos económicos, sociales y culturales”, 2011.)

El argumento de la capacidad por su contenido fuertemente peyorativo y discriminatorio se ha vuelto hoy tan políticamente incorrecto que son pocos los que se atreven a esgrimirlo. Sin embargo sólo a modo de nota breve basta recordar que es una creciente característica argentina la altísima tasa de matriculación universitaria femenina, aún en las carreras de economía, de derecho e ingenierías; áreas que hemos visto son ocupadas por varones casi exclusivamente en sus máximos niveles. Múltiples estudios dan cuenta cómo las mujeres que acceden a puestos jerárquicos tanto en el empleo público como en el privado tienen en promedio niveles superiores de formación que los varones en los mismos puestos. Así mismo el ejercicio de las mujeres en los lugares de decisión ha mostrado claramente que pueden hacerlo tanto como sus pares varones sin que la diferencia sexual haya demostrado tener ninguna injerencia en su buen o mal desempeño.

Para finalizar, algunos conceptos sobre la voluntad de las mujeres de participar en política. Dice la historiadora Dora Barrancos “La política ha sido una vieja afinidad de las mujeres en nuestro país, en las dos dimensiones del concepto, esto es, en la política partidaria y la política del interés público despartidizado. Aún en el período colonial las mujeres hicieron política... Todos los grandes partidos políticos de la Argentina estuvieron conformados por contingentes femeninos. La Unión Cívica Radical, el Partido Socialista, el peronismo...” En 2016 las mujeres siguen siendo la mayoría de las afiliadas en los padrones de todos los partidos políticos.

No es entonces que no interese al género femenino el manejo de la cosa pública, el motivo de la segregación hay que buscarlo en las razones de índole social y económica que impiden el desarrollo en condiciones de igualdad. Sin duda la más potente de estas razones radica al decir de Amelia Valcarcel en que “la



persistencia de las responsabilidades de las tareas domésticas y de cuidado en cabeza de las mujeres nos ha hecho ciudadanas a medias. Hemos ocupado el espacio público en condiciones de desigualdad.”

Y porqué es necesaria la igualdad de mujeres y varones en la representación política?

“La democracia no pide que mujeres sean representadas por mujeres. La paridad encuentra su fundamento en la justicia como imparcialidad. Quiero subrayar que no es que existen la mitad de las mujeres en las sociedades políticas por lo que hay que tener un porcentaje similar de mujeres en los poderes; lo que sucede más bien es que debemos corregir y evitar que ser mujer condene al ostracismo y se convierta en una desventaja en sí misma. Como mujeres, quizás no debemos aportar a lo público nada específico ni peculiar, pero como ciudadanas y ciudadanos debemos cuidar de que nadie sea minusvalorado por el hecho de ser mujer”<sup>1</sup>

Es por lo expuesto que invitamos a nuestros pares a considerar y aprobar el presente proyecto de ley.

---

<sup>1</sup>Amelia Valcárcel, 2008.